

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2016 00705 00

1. En atención a la solicitud de aclaración del trabajo de partición solicitada por el apoderado del heredero Javier Rivera Salazar conforme la negativa de inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula 370-182660 informada por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, el Despacho no accederá a la misma.

Recálquese que de la revisión del trabajo de partición presentado por la abogada Rafaela Sinisterra Hurtado (archivo virtual 063) en el acápite de "HIJUELA No.1", así como "HIJUELA No.2", en el penúltimo párrafo de ellos, la partidora designada estableció lo siguiente:

El 50% del lote de terreno ha sido avaluado en la suma de \$136.133.50.00, a los cuales se les descontó el 100% del pasivo, es decir, la suma de \$13.017.455.50, da un valor de \$123.115.794.50 de los cuales se le adjudica el 50% sobre el 50%.

Ahora, si bien, al comienzo de cada hijuela la partidora indica que:

Se le adjudica el 50% de los derechos de dominio y posesión sobre el lote de terreno distinguido con el No. 11 de la manzana G, con un área de 264.01 metros cuadrados, junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la calle 19 A No. 25-21, de la Urbanización San Cristóbal de Cali Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE, en 28.11 metros, con terrenos de la urbanización las Acacias; SUR, EN 27.40 metros con el lote No. 12 de la misma manzana; ORIENTE, en 11.52 metros, con los lotes Nos, 9 y 10 de la misma manzana; OCCIDENTE, en 7.56 metros con la calle 19 A. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 370-182660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

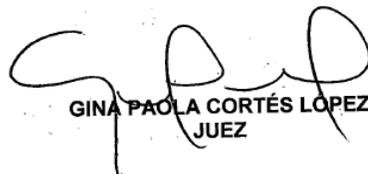
Al final hace la aclaración sobre el porcentaje a adjudicar a cada heredero, en este caso, el 50% sobre el 50%, dado que la partición adicional tramitada correspondía solamente al 50% del total del inmueble a adjudicar.

Conforme lo expuesto, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia de partición y adjudicación adicional de fecha 02 de agosto de 2023 que ya se encuentra ejecutoriada.

Por Secretaría infórmese el presente Auto -junto a la sentencia de partición proferida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para el correspondiente registro a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Feb-2024

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00707 00

En atención a la solicitud que antecede y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la fecha del Auto mencionado en el numeral QUINTO de la providencia de 6 de octubre de 2023, siendo correcta el 10 de noviembre de 2022 y no 2023, como se indicó.

Por Secretaría infórmese lo pertinente para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Feb-2024

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00040 00

### SENTENCIA ANTICIPADA

#### PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** RIVER INTERNATIONAL GROUP S.A.S.  
NIT. 900453830-5

**DEMANDADA:** JANETH TAMAYO VELASCO  
CC No. 66837966

En este proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta Juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes y que la demandada a través de apoderado judicial a pesar de presentar oposición no solicitó la práctica de prueba alguna, atendiendo su carga probatoria con medios documentales. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

#### ANTECEDENTES

1. Previa demanda ejecutiva, mediante Auto de 19 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.929.816,00), por concepto de saldo del capital pendiente por pagar de la obligación contenida en la Letra de Cambio fechada 13 de agosto de 2016, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 1 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00), por concepto de capital de la Letra de Cambio suscrita el 31 de agosto de 2017, adosada en copia a la demanda.

d) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 a la tasa del interés bancario corriente, sobre la suma descrita en el literal "c"

e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 31 de diciembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

La demandada se obligó con el demandante al pago de las obligaciones contraídas en título valor letras de cambio suscritas el 13 de agosto de 2016 y 31 de agosto de 2017, respectivamente.

Obligaciones sobre las cuales se han efectuado abonos por parte de la demandada, sobre los cuales se pronunció el demandante en su escrito de subsanación en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: El día 31 de enero de 2018, la demandada, la señora JANETH TAMAYO VELASCO, realizó un primer abono en dinero a la deuda, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE, el cual se imputó, primero a los intereses causados de plazo y mora, y el excedente se imputó a capital del título valor letra de cambio, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) M/CTE, suscrita el día 13 de agosto de 2016.*

*TERCERO: El día 06 de junio de 2019, la señora JANETH TAMAYO VELASCO, realizó un segundo abono en dinero a la deuda vencida, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, el cual se imputó únicamente a los intereses causados de plazo y mora, del título valor letra de cambio, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) M/CTE, suscrita el día 13 de agosto de 2016.”*

2. Mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y a partir del escrito allegado por el representante legal de la sociedad demandante se accedió al levantamiento de la medida cautelar y a la suspensión del proceso por el término de 24 meses; proveído notificado en estado virtual No. 154 del 15 de septiembre de 2021. (Archivo digital 041).

3. Por Secretaría se perfeccionó la notificación personal de la demandada el 7 de noviembre de 2023 (Archivo digital 091).

4. La demandada a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda, presentando las excepciones de mérito que denominó: *cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y compensación.*

La primera de ellas la hizo consistir en que luego de los abonos aplicados el saldo de la obligación es inferior al cobrado, pues obedece sólo a \$3.552.342 por la letra 1.

En segundo sobre el pago parcial de la obligación refiere que en curso el proceso y en vigencia del acuerdo de pago realizado, la demandada efectuó los siguientes pagos:

VALOR	FECHA
\$2.000.000	10/08/21
\$405.000	10/09/21
\$405.000	10/10/21
\$406.000	10/11/21
\$405.000	10/12/21
\$406.000	10/01/22
\$405.000	10/02/22

Finalmente, sobre la compensación refiere que la señora Tamayo Velasco prestó servicios profesionales al demandante y los honorarios que no le han sido cancelados, deben cruzarse con las deudas demandadas.

5. Mediante Auto 11 de diciembre de 2023 (Archivo digital 099), se ordenó correr traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada, lo cual ocurrió la lista No. 073 del 12 de diciembre de 2023 (Archivo digital 101). El demandante recorrió el escrito de manera extemporánea habiéndolo allegado el 18 de enero de 2024 (Archivos digitales 103 y 104).

## CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedor de las obligaciones, tal como se desprende de la literalidad de las letras de cambio que sustentan la ejecución, mientras que la demandada a pesar de las excepciones presentadas no desconoce haber suscrito los títulos valores cobrados en el proceso.

Precisado lo anterior, se resolverán de fondo las excepciones planteadas.

- COBRO DE LO NO DEBIDO

Con la demanda se aportan dos títulos valores – letras de cambio suscritas por la demandada.

La más antigua tiene fecha de creación 13 de agosto de 2016 con vencimiento el 31 de diciembre de 2018 por valor de \$5.200.000; con pacto de intereses de plazo y de mora, sin especificar la tasa.

Respecto de ella, demandante y demandada aceptan se presentaron abonos estos modificaron el valor del capital.

Para la demandada el primer abono por DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE efectuado el 31 de enero de 2018, se aplicó a intereses corrientes y el restante a capital, dejando un saldo de \$4.302.280 y al día los intereses de plazo.

El segundo abono, por valor de \$2.000.000, se hizo el 6 de junio de 2019. Para esa fecha, los intereses corrientes mensuales que aduce fueron pactados en 1.62% se causaron sobre el capital insoluto \$4.302.280, además ya se habían causado intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, por lo que la suma se aplicó a interese de mora, luego a intereses corrientes pendientes de pago y finalmente al capital insoluto de la deuda, dando como valor restante a cancelar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.552.342) M/CTE.

Para el demandante el movimiento de la obligación fue el siguiente: El día 31 de enero de 2018, la demandada realizó un primer abono en dinero por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE, el cual se imputó, primero a los intereses causados de plazo y mora, y el excedente se imputó a capital del título valor - letra de cambio, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) M/CTE, suscrita el día 13 de agosto de 2016.

El día 06 de junio de 2019, la señora JANETH TAMAYO VELASCO, realizó un segundo abono en dinero a la deuda, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, el cual se imputó únicamente a los intereses causados de plazo y mora, quedando un saldo final pendiente de pago de \$3.991.746.

Como se ve existe acuerdo entre las partes en lo atinente a la realización de dos abobos, por las sumas de \$2.400.000 el primero, efectuado el 31 e enero de 2018 y uno final el 6 de junio de 2019, por valor de \$2.000.000. Empero, existe diferencia en la aplicación del último abono, y en la tasa del interés de plazo, el cual para la demandada es de 1.62%, mientras que para el demandante en el hecho QUINTO de su demanda, corresponde a la tasa máxima legal mensual.

Sobre la tasa, es importante resaltar que la literalidad de las letras de cambio aportadas, permite colegir el pacto de interés de plazo, pero no la determinación de su tasa. Tal situación en nada afecta el acuerdo, pues la ley comercial como norma supletoria de la voluntad establece el proceder en tales eventos.

Así, el artículo 884 del C de Co., establece:

**“ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. ...”

De este modo, al no haber prueba alguna sobre el pacto por la tasa indicada por la demandada, esta no será aceptada y por ende se seguirán los lineamientos de la ley comercial supletoria.

En segundo lugar, sobre la imputación de pagos, ambos extremos han sido contundentes en aceptar que las sumas entregadas en primer lugar abonaban a la primera obligación adquirida, y de ella a los intereses pendientes y luego al capital, se reconoce claramente que las partes aceptan la aplicación legal establecida en los artículos 881 del C. de Co y 1653 y ss del C.C.

Precisado lo anterior, será menester verificar con las tasas y reglas de imputación claras, el valor real del crédito, a efectos de determinar si existe un cobro de lo no debido.

1. Obligación letra de cambio suscrita el 13 de agosto de 2016:

Capital: \$ 5.200.000  
 Fecha Vencimiento: 31-12-2018  
 Abono 1 (31-01-2018) \$2.400.000  
 Abono 2 (06-06-2019) \$2.000.000

De la cual se liquida el crédito atendido el primero abono, así:

Días liquidados 13-08-2016 hasta el 31-01-2018

Valor de la deuda	Días Liquidados	Int. Generado	Total, Deuda	Abono 1 (Imputado Int corriente y capital)	Total, obligación por capital
\$ 5.200.000	526	\$ 1.510.155	\$ 6.710.155	\$ 2.400.000	\$ 4.310.155

De este modo los intereses de plazo quedan satisfechos en su totalidad hasta el 31 de enero de 2018 y el capital corresponde a \$4.310.155.

El segundo abono, tuvo lugar el 6 de junio de 2019. Para esa fecha la obligación ya se había hecho exigible, por lo que se debían además de los intereses de plazo corridos desde el 1 de febrero de 2018 a 31 de diciembre de 2018, los intereses de mora desde el 1 de enero de 2019 a la fecha del pago.

	Valor de la deuda	\$ 4.310.155			
	Días liquidados	Valor	Total, Deuda (Cap +Int)	Abono 2 (Imputado Int corriente + mora + capital)	Total, obligación
Int. Corriente	334	\$725.136,41	\$ 5.531.174,17	\$ 2.000.000	\$ 3.531.174,17
Int Moratorio	157	\$ 495.882,76			

Con el último pago efectuado, la obligación contenida en la letra de cambio originalmente suscrita por \$5.200.000, quedó así:

Capital: \$3.531.174,17  
 Intereses de plazo: pagados  
 Intereses de mora: pendientes de pago desde el 7 de junio de 2019

Revisada la pretensión, se encuentra que por capital se cobró una suma superior a la debida, pues el demandante solicita el pago de \$3.929.816,00, cuando el valor debido es de \$3.531.174,17, y en ese sentido prospera la excepción debiendo ajustarse el mandamiento de pago.

Ahora, respecto a los intereses de mora pedidos, se arroja que los pendientes de pago corren desde el 7 de junio de 2019 no obstante, como el acreedor, solo solicita los mismos desde el 1° de julio de 2019, así se mantendrá ya que el Juez tiene vedado reconocer partidas no pedidas o cantidades superiores a las pretendidas en la demanda (Art. 281 C.G.P. inciso segundo).

Finalmente, adviértase que respecto de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 31 de agosto de 2017, ningún abono se acredita, ni tampoco oposición fundada y en consecuencia la ejecución por esta suma se mantendrá en los mismos términos contenidos en el mandamiento de pago.

#### PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Es importante señalar, que como el mismo apoderado de la demandada reconoce, los valores que aduce constituyen pagos parciales se efectuaron en el curso del proceso, por ello ningún error hay en el comportamiento del demandante al no mencionar su existencia en la demanda, pues es evidente, no existían y por ende no tienen el mérito de viciar o alterar la ejecución.

No obstante lo anterior, en cumplimiento al inciso cuarto del artículo 281 del C.G.P., los pagos mencionados serán tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito ya que constituyen hechos que modifican el derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurren después de haberse propuesto la demanda y se encuentran probados a partir de las documentales aportadas con la contestación de la demanda, sin haber sido desconocidos o solicitada su ratificación por el actor, teniendo pleno valor probatorio respecto de su contenido, al tenor de los artículos 250, 260, 257 y 262 del C.G.P.

Tales pagos corresponden a los siguientes:

VALOR	FECHA
\$2.000.000	10/08/21
\$405.000	10/09/21
\$405.000	10/10/21
\$406.000	10/11/21
\$405.000	10/12/21
\$406.000	10/01/22
\$405.000	10/02/22

Y deberán imputarse conforme a las reglas legales de imputación.

#### - COMPENSACIÓN.

De conformidad con el artículo 1625 del C.C. la compensación es un modo de extinguir las obligaciones, y puntualmente se presenta de conformidad con el artículo 1714 del mismo Estatuto cuando “dos personas son deudoras una de otra” caso en el que se extinguen ambas deudas, por supuesto hasta concurrencia de la menor de valor.

Aunque a compensación de manera literal, no se encuentra enlistada como excepción cambiaria (Art. 784 C de Co.), no puede dejarse de lado que el numeral 13 de tal disposición permite al demandado proponer en su defensa todas las excepciones personales que pudiere oponer contra el demandante, y así, por esta vía se abre camino la verificación propuesta.

La compensación evita un doble pago, una doble entrega de capitales, simplificando la relación entre deudor y acreedor, empero, para que sea procedente ambas obligaciones deben cumplir las siguientes calidades (Art. 1715 C.C.)

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Dicho lo anterior, no es posible acceder al pedido del apoderado excepcionante, en cuanto la obligación cobrada por el demandante no es de la misma naturaleza de la que trae en su favor la demandada, pues mientras la ejecutada ha sido reconocida por la deudora, la que se hace constar en “cuentas de cobro” no evidencian un acto de voluntad en el presunto deudor aquí demandante, pues no muestran la existencia de

acuerdo, expresamente entre la sociedad demandante y la señora Tamayo Velasco, no provienen del deudor, ni constituyen plena prueba en su contra.

Pero además, tampoco se trata de obligaciones actualmente exigibles, pues los documentos que a juicio de la demandada, sustentan la existencia de la obligación, no tienen fecha de vencimiento o de pago, por lo que no es posible determinar la fecha en que el presunto acreedor debe cancelar las partidas.

De este modo, no habiéndose demostrado la existencia de obligaciones que cumplan los presupuestos legales de la compensación, carga que solo le competía al extremo demandado (Art. 167 del C.G.P.), esta excepción no puede prosperar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de *cobro de lo no debido*, propuesta por la parte ejecutada JANETH TAMAYO VELASCO, en las condiciones expuestas.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior **AJUSTESE** el mandamiento de pago proferido el 19 de abril de 2021 en cuanto al literal a) del numeral PRIMERO el cual quedará así:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JANETH TAMAYO VELASCO a favor de RIVER INTERNATIONAL GROUP S.A.S., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.531.174,17), por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio fechada 13 de agosto de 2016, adosada en copia a la demanda.

**TERCERO.** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*pago parcial de la obligación y compensación*” propuestas por la parte ejecutada JANETH TAMAYO VELASCO, pro las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.** SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos contenidos en el mandamiento de pago proferido el 19 de abril de 2021, con la modificación incluida en el numeral SEGUNDO de esta Sentencia. En lo demás permanece incólume.

**QUINTO. LIQUÍDESE** el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta, bajo las reglas de imputación legal, los abonos efectuados en el curso del proceso, que a la fecha corresponden a los siguientes valores:

VALOR	FECHA
\$2.000.000	10/08/21
\$405.000	10/09/21
\$405.000	10/10/21
\$406.000	10/11/21
\$405.000	10/12/21
\$406.000	10/01/22
\$405.000	10/02/22

**SEXTO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de estas medidas.

**SÉPTIMO.** Costas a cargo de la parte ejecutada en un 90%. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$457.000**.

**OCTAVO.** En atención a la solicitud del apoderado de la demandada en el que solicita se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares, el abogado debera prestar caución por la suma de (\$20.269.320) en los terminos del arituclo 602 del C.G.P.

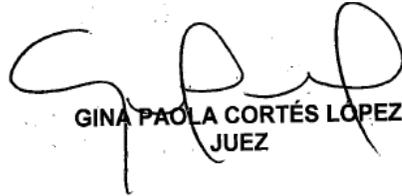
**NOVENO.** INCORPÓRESE la respuesta allegada del Programa de Servicio de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en la que informa:

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 027-2023-00473-00 del 18 de Enero de 2024, emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali-Valle, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas JFS552, dentro del proceso ejecutivo singular.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00605 00

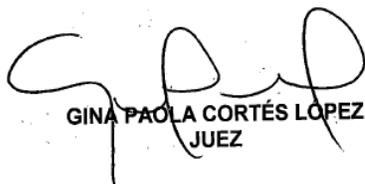
En atención a la solicitud del representante legal de la sociedad GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S., quien actúa en el trámite de marras como apoderado del heredero Andrés Felipe Posso Agredo y donde solicita la adjudicación del “...15% del patrimonio que fue adjudicado al señor Andrés Felipe Posso Agredo...” amparado en el contrato de prestación de servicios legales suscrito el 23 de julio de 2021, el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido.

Recálquese que la adjudicación de los bienes de la herencia del causante Edinson Posso Castillo se efectuó conforme el trabajo de partición presentado (archivo virtual 041), no obstante, si bien el litigante cuenta con un contrato para obtener el 15% de dichos bienes, dicha actuación –acreencia- es un acto privado celebrado entre las partes y son ellas mismas quienes deben materializar las obligaciones pactadas.

Conforme lo expuesto, no resulta posible a través de este Despacho en el trámite de sucesión adelantado, realizar la gestión suplicada, máxime cuando se ha dispuesto por el legislador acciones propias tendientes a la regulación de honorario o el cobro de estos y en el presente asunto no se ha recibido solicitud de embargo alguno de las sumas en favor del heredero.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Feb-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00142 00

1. Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa en la consulta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que se ha registrado depósito judicial como consecuencia de la materialización de la medida cautelar, por la suma de (\$1.293.675,00).

Así las cosas, como el artículo 461 permite terminar el proceso antes del remate de bienes cuando se acredite el pago de la obligación, se entrará a revisar tal aspecto en el proceso:

Por Auto de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado en estado virtual No. 193 del 30 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

a) OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$862.450) por concepto de honorarios de servicio profesional de abogacía, fijados mediante Auto de regulación de honorarios de fecha 13 de septiembre de 2023.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en Auto no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, es importante precisar que con Auto de 19 de diciembre de 2023, una vez notificada la demandada y ante la ausencia de oposición, se ordenó seguir adelante la ejecución, proveído notificado el 12 de enero de 2024, actualmente en firme. De igual manera, con Auto de 13 de febrero de 2024, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

Ahora bien, precisada la obligación ejecutada, la liquidación de esta a la fecha, arroja los siguientes valores:

CAPITAL:	\$862.450
INTERES DE MORA: (0.5% mensual):	\$ 12.936,75
COSTAS (aprobadas Auto 13/02/24):	\$ 52.000
	<b>\$927.386,75</b>

Según la consulta de depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario de Colombia se verificó que a órdenes del Despacho y en favor de la demandante se han consignado, los siguientes títulos:

No. Título	Fecha constitución	Valor
469030003015460	15/01/2024	\$ 862.450,00
469030003019378	26/01/2024	\$ 1.293.675,00
	Total	\$ 2.156.125,00

Los cuales resultan suficientes para pagar la obligación, y con ello dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

A partir de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130665561 contra "CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS." PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 900.528.335-4, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO. ORDENASE** la entrega al demandante de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, en cuantía de **\$927.386,75.**

**TERCERO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

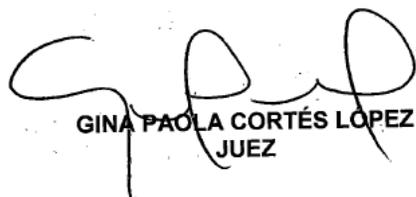
**CUARTO. ORDENASE** la entrega de los excedentes de títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, al ejecutado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**QUINTO.** No habrá lugar a condenas en costas por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00881 00

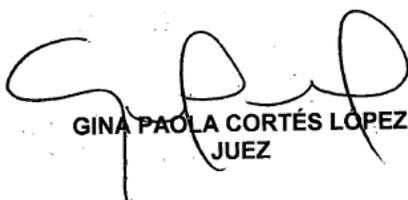
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación de la demandada en la dirección electrónica [osorioyenny94@gmail.com](mailto:osorioyenny94@gmail.com) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, TÉNGASE NOTIFICADA a JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA desde el 16 de febrero de 2024.

Se advierte que la dirección se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura corresponde a la demandada, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Feb-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01058 00

1. Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se identifica a través de la consulta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia se ha registrado depósito judicial como consecuencia de la materialización de la medida cautelar por la suma de (\$30.271.200,00).

Así las cosas, como el artículo 461 permite terminar el proceso antes del remate de bienes cuando se acredite el pago de la obligación, se entrará a revisar tal aspecto en el proceso:

Por Auto de fecha 11 de enero de 2024, notificado en estado virtual No. 003 del 15 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

a) Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados, discriminados de la siguiente manera:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$2.522.600	Ago-23
\$2.522.600	Sep-23

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento y hasta que se verifique su pago total.

c) CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.045.200), por concepto de clausula penal, conforme a lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento.

Así mismo, es importante precisar que con Auto de 14 de febrero de 2014, una vez notificados los demandados y ante la ausencia de oposición se ordenó seguir adelante la ejecución, proveído notificado el 15 de febrero de 2024, actualmente en firme.

Ahora bien, precisada la obligación ejecutada, la liquidación de esta al 22 de febrero de los corrientes, arroja los siguientes valores:

Primer canon		Int. de mora (%)	Capital (\$2.522.600)	Valor Mensual
Vigencia				
Desde	Hasta			
1/09/2023	30/09/2023	2,96		\$ 74.669
1/10/2023	31/10/2023	2,83		\$ 71.390
1/11/2023	30/11/2023	2,73		\$ 68.867
1/12/2023	31/12/2023	2,69		\$ 67.858
1/01/2024	31/01/2024	2,53		\$ 63.822
1/02/2024	22/02/2024	2,53		\$ 50.145
		Total	\$ 2.522.600	\$ 396.750
Total, capital e intereses moratorios				<b>\$ 2.919.350</b>

Segundo cánon				
Vigencia		Int. de mora (%)	Capital <b>(\$2.522.600)</b>	Valor Mensual
Desde	Hasta			
1/10/2023	31/10/2023	2,83		\$ 71.390
1/11/2023	30/11/2023	2,73		\$ 68.867
1/12/2023	31/12/2023	2,69		\$ 67.858
1/01/2024	31/01/2024	2,53		\$ 63.822
1/02/2024	22/02/2024	2,53		\$ 50.145
		Total	\$ 2.522.600	\$ 322.081
Total, capital e intereses moratorios				<b>\$ 2.844.681</b>

Total, capital e interés	\$ 5.764.032
Clausula penal	\$ 5.045.200
<b>Total</b>	<b>\$ 10.809.232</b>

De acuerdo con la consulta de depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario de Colombia se verificó que a órdenes del Despacho y en favor del demandante se ha consignado:

No. Título	Fecha constitución	Valor
469030003018697	24/01/2024	\$6.509.363,55
469030003019569	26/01/2024	\$15.135.600,00
469030003022162	02/02/2024	\$8.626.236,45
Total		\$30.271.200,00

Los cuales resultan suficientes para pagar la obligación. Si se tiene en cuenta que, por concepto de agencias en derecho, se ha fijado la suma de **\$708.000** en el numeral CUARTO del Auto de 14 de febrero de 2024.

Así, se dan los presupuestos necesarios para terminar el proceso por pago total de la Obligación, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MAITE RODRIGUEZ RAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31857489 contra RODRIGO CARDENAS ESTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91490757 y MANKCO S.A.S., identificada con el NIT. 900819470 - 1, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDENASE** la entrega de títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, en cuantía de **\$11.517.232** al demandante.

**TERCERO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO. ORDENASE** la entrega de los excedentes de títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, a los ejecutados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**QUINTO. SE CONMINA** a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del proveído, acredite la devolución del título ejecutivo que fue

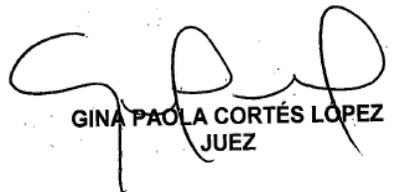
objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, so pena de ser sancionada conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**SEXO.** No habrá lugar a condenas en costas por tratarse de pago total.

**SÉPTIMO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Feb-2024

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00148 00

1. INADMITASE la presente demanda para que, en el término improrrogable de cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo aclare la demanda respecto de lo siguiente:

a.) Aclare los valores reales de la pretensión, considerando que asegura se recibieron abonos para pago de intereses de plazo, precisando cuales son los valores luego de aplicar los pagos y la fecha desde la cual se cobran intereses de plazo luego de aplicar debidamente el pago; todo lo anterior en cuanto resulta necesario su establecimiento para la claridad de la obligación.

2. Se reconoce personería al abogado JULIAN CAMILO HERNANDEZ CAMARGO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Feb-2024

La Secretaria,